

Villa Regina, 20 de febrero del año 2026

AUTOS y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **N.J.E. C/ N.D.O. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO Expte N°:VR-00677-F-2024** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que:

RESULTA: Que en fecha 14/10/2024, se presenta el Sr. J.E.N. DNI N°3. con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio Sandoval a los fines de promover acción de impugnación de reconocimiento filial contra el Sr. D.O.N.. Refiere el actor que cuando nació en el 30/06/1986, su madre la Sra. P.N.C. lo inscribe con el nombre de J.E.C.. Que con el tiempo, ella inicia una relación sentimental con el Sr. D.O.N. y dada la buena relación que existía entre ellos es que el mencionado decidió voluntariamente efectuar su reconocimiento ante el Registro Civil en fecha 29/10/1992, modificándosele el apellido a partir de ese momento a N..

Resalta que sí bien siempre mantuvieron buena relación con el Sr. N. nunca se sintió identificado con ese apellido, ya que desde temprana edad supo que éste no era su padre biológico. Nunca lo sintió como su padre. Comenta que le ha hecho saber al demandado de su deseo de desplazar su apellido y llevar el apellido de su madre y éste le ha manifestado su conformidad con ello. Agrega que desconoce quien es su verdadero padre biológico y siente una necesidad muy grande por saber su verdadera identidad.

Funda en derecho, solicita que al momento de inscribir la sentencia se consigne con el nombre de J.E.C., sin filiación paterna acreditada, ofrece prueba y peticona.

En fecha 04/11/2024, se da inicio al juicio bajo las normas del juicio ordinario y se ordena la extracción de muestras de ADN conforme lo dispuesto por el Art. 131 C.P.F.

El día 21/11/2024, se procede a la extracción de muestras del actor y del accionado mediante la intervención del Cuerpo de Investigación Forense y actuaria del Juzgado.

En fecha 26/08/2025, obra prueba pericial de análisis molecular de ADN.

En fecha 09/12/2025, pasan los presentes al dictado de sentencia.-

CONSIDERANDO: Que en este tipo de proceso alcanza relevancia singular la pericia genética de ADN, elaborada por el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de la provincia de Río Negro, cuyas conclusiones expresan que los resultados excluyen biológicamente la existencia de vínculo biológico de paternidad del Sr. D.O.N. respecto del Sr. J.E.N.. Que tal conclusión no fue observada por las partes, encontrándose la misma consentida.-

Asimismo, la Excma. Cámara de Apelaciones local ha tenido oportunidad de expresar que resulta una prueba asertiva concluyente, que permite arribar a la certeza casi

absoluta de la paternidad atribuida o descartarla (J.C. t. 12 pág. 32 nro. 102).

Que siendo que la única prueba producida en autos deviene crucial para la resolución de este litigio, considero que no resultan necesarias ni aún resultaría posible producir otras pruebas de distinta naturaleza, para torcer la convicción judicial a la que permite arribar la prueba pericial mencionada.

Asimismo, resulta en autos advertido que a pesar de haber sostenido las partes un vínculo relacional, la persona que ha reconocido formalmente al actor no es su padre biológico y que, a pesar de figurar en su documento de identidad otorgándole su apellido, éste no se siente identificado con el mismo ni nunca lo consideró su padre, por lo que entiendo se encuentra justificada en esta instancia hacer lugar a la demanda de impugnación interpuesta por haberse acreditado que el actor no es hijo biológico del demandado, lo que descarta la existencia de su vínculo filial paterno y por cuanto proceder en contrario afectaría gravemente el interés actual del peticionante.

Al mismo tiempo he de ponderar el derecho de identidad del actor. Al respecto se ha dicho que el derecho a la identidad personal “es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser (DAntonio, Daniel Hugo, “Derecho a la Identidad, Reforma Constitucional, y Acciones de Estado”, Revista de Jurisprudencia Provincial, Año I, n° 4, p.328), incluyendo sus atributos, calidades y pensamientos, en tanto se traduzcan en comportamientos efectivos adquiriendo proyección social” (conf. Fernández Sessarego, Carlos, “Derecho a la Identidad Personal”, Astrea, Bs.As., 1992, pág.113).- Sabido es que las leyes tienden a garantizar la correspondencia entre la filiación, el nombre y la registración como aspectos inherentes al concepto multifacético de identidad, sin embargo esta regla no es absoluta (arts. 7 y 8 CDN, 33 y 75 inc.22 CN, 18 CADH y Ley 26413).

Así, teniendo en cuenta el desplazamiento de la filiación paterna y lo peticionado por el actor, entiendo resulta adecuado rectificar su partida de nacimiento, eliminando el apellido N., pasando a llamarse de ahora en adelante J.E.C., portando así solo su apellido materno.

En relación a las costas del proceso, las mismas serán impuestas en su orden conforme lo dispuesto por el Art. 19 del C.P.F.-

Considerando la jurisprudencia y normativa citada,

FALLO:

I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J.E.N. DNI N°3., por derecho propio, nacido el 30/06/1986, acto inscripto al Acta N°518 del Libro del año en mención del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villa Regina, declarando impugnada la paternidad del Sr. D.O.N. respecto del actor, sin filiación paterna establecida. En razón de ello, el pasará a llamarse a partir del día de la fecha J.E.C..

II) Firme la presente, líbrese oficio al **Registro Civil y Capacidad de las Personas** correspondiente para que tome razón de lo resuelto en sus registros y deje constancia en el acta correspondiente de nacimiento efectuado el día 30/06/1986, acto inscripto al Acta N° 518 en la ciudad de Villa Regina, ordenando el libramiento de nuevo documento nacional de identidad para el actor. **A cargo de la parte interesada.-**

III) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (art. 19 Cod. Proc. Familia.).-

IV) Ordenar el pago del costo de la pericia efectuada en autos la que asciende conforme lo informado por el Laboratorio de Genética Forense a la suma de \$250.000. Dichas sumas se deberán depositar en la cuenta corriente de Tesorería del Poder Judicial Cuenta Corriente N° 250-900002855 Banco Patagonia (CBU 03402506 00900002855001) a nombre de; JUS/LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE, bajo apercibimiento de ejecución.-

V) Regulo los honorarios profesionales del Dr. Mauricio Sandoval, patrocinante letrado de la parte actora en la suma equivalente a 20 Jus (Arts. 6, 7, 9 inc. 5 Ley G N° 2212, textos consolidados por Digesto Jurídico). Para la regulación de los honorarios se contemplan la naturaleza del proceso, las tareas cumplidas, su extensión y que el proceso ha resultado de baja litigiosidad, se ha cumplido parcialmente con la segunda etapa y no se ha cumplido con la tercera etapa (conforme criterio de la Alzada local esgrimido en sentencia de fecha 27/12/2018, e.n° 11247-JF-17 de trámite ante este Juzgado). **Cúmplase con la Ley D N° 869.**

Notifíquese, regístrese y protocolícese.-Notifíquese por nota a la actora en los términos de la Ac. 36/22 y por secretaría al demandado.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza